



Pereira, 17 de agosto 2022

Señor
URIEL PEÑA TORRES
Propietario
MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO
Calle 43 No. 16-08 El Crucero
Dosquebradas

No. Radicado: 08SE2022726600100003540
Fecha: 2022-08-17 10:08:41 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depto: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022726600100003540



ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 00448 DEL 26-8-2021

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **URIEL PEÑA TORRES, Propietario MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO**, de la Resolución 00448 del 26 de agosto 2021. proferida por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de agosto 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudelo\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14903820

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021726600100000477

Querrellado: MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.

RESOLUCION No. 00448

(Pereira, 26 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S. con NIT. 901342422-0 representada por el liquidador principal, el señor Segundo Alberto Peña Torres identificado con cédula de ciudadanía número 79.744.580 y/o quien haga sus veces, dirección para notificación en la calle 43 número 16 - 08 sector El Crucero en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfonos: 3185501051 y 3107401047, correo electrónico: barbaal@hotmail.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante informe presentado con memorando radicado 08SI2021726600100000477 del 05 de mayo de 2021, se tiene conocimiento de presunta violación en la normatividad laboral, al realizar extensas jornadas diarias de trabajo sin el pago respectivo, no otorgar descansos obligatorios, no pago de primas, horas extras, no afiliación a la seguridad social integral y no pago de prestaciones sociales por parte de la empresa MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S. (Folios 1 al 4).

Mediante auto No. 0728 de fecha 07 de mayo de 2021, se inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO SAS, siendo comunicado el 20 de mayo de 2021 con radicado 08SE2021906617000002524 y verificado el recibido el 29 de mayo de 2021. (Folios 5 al 8).

Mediante auto de trámite 976 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no fue comunicado dado que se evidenció la cancelación de la matrícula mercantil el 21 de junio de 2021. (Folios 9 al 11).

Mediante acta de visita administrativa especial, realizada el 9 de agosto de 2021, según lo ordenado en el auto de averiguación preliminar, se verificó que la empresa fue disuelta, liquidada y que la misma se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

encontraba en proceso de cambio de razón social y representante legal, ya que el dueño anterior señor Segundo Alberto Peña Torres realizó negocio de compraventa con el señor Uriel Peña Torres, siendo el dueño del actual establecimiento de comercio. (Folios 12 al 14).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Se inicia esta actuación administrativa por queja presentada en contra de la empresa MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S. en la cual se pone en conocimiento presuntas vulneraciones a los trabajadores en cuanto a incumplimiento en los horarios, no pago de primas semestrales, horas extras, seguridad social y demás emolumentos obligatorios de una relación laboral.

Teniendo conocimiento de la queja presentada, este despacho procede a dar apertura de averiguación preliminar, comunicando al representante legal dicha decisión (folios 1 al 8), una vez surtidas todas las etapas de la averiguación preliminar y al no recibir por parte de la empresa querellada durante el término legal establecido la documentación requerida en el auto preliminar, la inspectora asignada procedió a verificar en la página RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada, encontrándose con que la misma había sido disuelta y liquidada a través del acta No.2 del 15 de mayo de 2021, como se evidencia a continuación:

"CERTIFICA -DISOLUCION

POR ACTA NUMERO 1 DEL 15 DE MAYO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 16142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 2021, SE DRECTO: DISOLUCION DE LA PERSONA JURÍDICA

CERTIFICA -LIQUIDACION

POR ACTA NUMERO 2 DEL 15 DE MAYO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 16144 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 2021, SE DRECTO: APROBACION DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION

CERTIFICA -CANCELACIÓN

POR ACTA NUMERO 2 DEL 15 DE MAYO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 91448 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 2021, SE DRECTO: CANCELACION MATRICULA PERSONA JURÍDICA"

Finalmente, al corroborar la liquidación de la empresa querellada validada en el certificado de existencia y representación legal adjunta, la inspectora de trabajo y seguridad social Diva Lucía Giraldo Román, se desplazó a realizar visita de inspección ocular, prueba que había sido ordenada en el auto de averiguación preliminar 0728, donde fue atendida por el señor URIEL PEÑA TORRES, como actual dueño, quien en efecto informó que la empresa había sido disuelta, liquidada y que la misma se encontraba en proceso de cambio de razón social y representante legal, ya que el anterior representante legal realizó negocio de compraventa con el señor Uriel Peña Torres.

Por otra parte, el señor Segundo Alberto Peña T., luego de realizada la visita ocular, presentó un oficio enviado al correo electrónico el 18 de agosto de 2021 (folio 15), manifestando lo siguiente:

"Como representante legal de la sociedad Mercafruver del campo eje cafetero S.A.S. atravesamos varios retos entre ellos poder cumplir con toda la normativa vigente. Durante nuestro funcionamiento tuvimos muchas falencias razones por las cuales la sociedad no fue fructifera y debimos darla por terminada. La mayoría de este año ha sido administrada y hace poco dirigida por un nuevo dueño al cual se le comentó

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el estado en el que trabajábamos y el con su nuevo equipo han estado trabajando en la reestructuración de dicho local pero ya sin ningún tipo de vínculo con mi persona y la anterior sociedad representada por mí.

Revisando la lista de los requerimientos en el auto de averiguación preliminar N.0728 es solicitada información como prueba:

El Rut y cámara de comercio fueron facilitados en la visita, si son requeridos nuevamente serán enviados (en cámara de comercio ya está cancelada la sociedad.

El listado de las personas que se entregaran son personas con las que trabajamos bajo un acuerdo verbal, se legalizo con 3 de ellos un acuerdo escrito por prestación de servicios ()*

-Rosemberg Peña Torres()ingreso 1/11/19 fin 15/04/21
-Sergio Andrés Peña Talero(*)ingreso 1/11/19 fin 15/04/21
-Flor Alba Tacuma Peña(*)ingreso 1/11/19 fin 15/04/21
-Edson Alexis Ford Cordoba ingreso 8/2/20 fin 7/12/20*

Razón por la cual no tuvieron liquidación bajo ningún concepto de nómina, liquidación o prestaciones sociales al momento de la liquidación de mercafruver, sin embargo bajo bono o compensación se les dio un bono al finalizar cada relación laboral por compensación o agradecimiento a la colaboración prestada en la sociedad.

Nosotros tenemos entendido que dicha inspección se realiza por la investigación preliminar instaurada por el señor Edson Alexis Ford persona con la cual teníamos un acuerdo de palabra bajo el cual siempre se respetó y aun cuando no habíamos acordado un contrato con todas las garantías de ley porque no podíamos ofrecérselo desde el comienzo fuimos claros en eso, y en el fin de la relación ofrecimos a entregarle una compensación por su labor en la sociedad, valor que fue rechazado para realizar todo este proceso sobre su liquidación.

Aunque somos conscientes de que lo ideal hubiera sido poder garantizar a nuestro personal todas las garantías pertinentes no fue posible, siempre estuvo sobre la mesa el tema y estábamos esperando a que la situación mejorara para justamente mejorar las condiciones de nuestros colaboradores fijos. Y no fue solo eso, fueron más razones que como comerciantes y emprendedores desconocíamos y tal vez no hicimos correctamente, sin embargo esto nos costó el mantenemos."

Conforme a lo expuesto, se refuerza la inevitable decisión de resolver con archivo la presente averiguación preliminar con base en la normatividad mercantil vigente, consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa en relación con la norma presuntamente infringida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades en normatividad laboral.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Uriel Peña Torres en la visita ocular manifestó que aun cuenta con dos empleados de la empresa anterior, se dejó requerimiento para presentar lo concerniente con la nueva razón social "Mercafruver del Campo del Crucero".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Una vez adelantadas las etapas de la averiguación preliminar y en vista de constatar ante el RUES que la empresa se encuentra liquidada y cancelada, según consta en el certificado de cámara de comercio acta No.2 del 15 de mayo de 2021, suscrito por asamblea general extraordinaria de accionistas, registrado en cámara de comercio bajo el número 16144 del libro IX del registro mercantil el 21 de junio de 2021, se debe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

proceder a dejar sin efecto el auto de averiguación preliminar 0728 del 07 de mayo de 2021 (folio 5 y 6) y el auto de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio 976 del 28 de junio de 2021 (folio 9) en contra de la empresa Mercfruver del Campo Eje Cafetero SAS, y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa ya que, al cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar una sanción contra una empresa inexistente.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como: antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, objeto social, domicilio, número y nombre de los socios, montos del capital, representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, ~~de~~ anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

“... ”

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera “La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro”.

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

“la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso...” (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Así mismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

“(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

También es oportuno aclarar, al refrendarse que existió una decisión de los socios declarando la disolución de la empresa y su cancelación, como lo expresan los artículos 219, 220 y 221 del Código de Comercio, al disponer que tal declaración corresponde, en principio, a los socios, o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, al juez del domicilio social, o al juez que conozca de la insolvencia de la sociedad, según sea el caso; declaración que en todo caso deberá seguir las formalidades de toda reforma al contrato social, y dársele publicidad en el registro mercantil (arts. 219 inc. 2º, 220 inc. 1º in fine, 158 al 166 y 26 y ss. Del C. de Co., 19 núm. 2 y 48 núm. 7 de la Ley 1116 de 2006); situación que se presentó al haberse inscrito en el registro mercantil, por lo que se considera extinta la persona jurídica, y los terceros ante los cuales se quiera hacer valer la disolución deberán reconocer válidamente dicha situación.

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.*

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. *En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

..."

Podemos concluir que la empresa Mercafruver del Campo Eje Cafetero SAS, dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil el 21 de junio de 2021, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Para finalizar, una vez efectuado el análisis del material probatorio allegado y que reposa en el expediente, en el cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal la disolución, liquidación y cancelación de la sociedad MERCAFRUVER DEL EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 901342422-0, considera el archivo de la presente actuación administrativa, ya que no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, y por lo tanto, es procedente el archivo de lo actuado.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2021726600100000477 en contra de la empresa MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S. con NIT. 901342422-0 empresa representada por el liquidador principal, el señor Segundo Alberto Peña Torres identificado con cédula de ciudadanía número 79.744.580 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la calle 43 número 16 - 08 sector El Crucero en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfonos: 3185501051 y 3107401047, correo electrónico: barbaal@hotmail.co , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2021.



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia.
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO AVERIGUACION/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S. .docx